



Bogotá D.C. primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 08 de febrero de 2021 indicando, que la parte interesada dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inmediatamente anterior.-

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 25 de enero de 2021, este Despacho requirió al Sr. Apoderado demandante para que dentro del término de treinta (30) días, y de conformidad con el artículo 68 ibídem, indicara quien o quienes son los herederos de Señor **LUIS ANTONIO PARDO RAMIREZ (q.e.p.d.)**, para que con ellos se continuara el trámite de las diligencias, no obstante, esta Sede Judicial considera pertinente hacer la siguiente precisión:

El artículo 68 del C.G.P. establece que la sucesión procesal procede cuando fallece un litigante, es declarado en interdicción o está ausente y el proceso que se está tramitando debe continuar, bien sea, con la cónyuge, los herederos, el curador o el albacea con tenencia de bienes; caso en el cual la sentencia que sea emitida producirá efectos respecto de ellos, aunque no acudan.

Este fenómeno procesal no establece una intervención de terceros, sino que constituye un medio por el cual se permite la alteración de las personas que integran las partes procesales o de quienes actúan como intervinientes, sin embargo, como bien lo dijo la citada norma, dicha posibilidad es admisible siempre y cuando no se haya dictado sentencia en el proceso, ya que en este no es el momento oportuno para MODIFICAR o REFORMAR una cuestión que ya fue resuelta de fondo.

Revisado el presente expediente se observa, que desde el siete (07) de noviembre de dos mil seis (2006) se profirió sentencia en la que en su parte resolutive se dispuso lo siguiente: ***“PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción (SIC) propuesta por la parte pasiva “Inexigibilidad de la Obligación. SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada para que en el término de 8 días realice la obligación de suscribir documento de escritura a la parte demandante. TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, tásense por secretaria (SIC). QUINTO: Devolver el expediente al juez de su***



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

conocimiento, para los fines pertinentes.”

Por lo anterior, al presentarse el fallecimiento del demandante, sería del caso que sus herederos ocuparan su lugar en la relación jurídica procesal, pero a la fecha no es posible, teniendo en cuenta que se profirió sentencia en los términos antes mencionados, la minuta para elevar el documento a escritura pública ya fue retirada y su clausulado no puede ser MODIFICADO ni REFORMADO con posterioridad por la intervención de los herederos.

Dicho ello, en atención al control de legalidad establecido el artículo 42 del Código General del Proceso, se considera procedente adoptar medida de saneamiento, dejando sin valor ni efecto el auto proferido por este Despacho el día 25 de enero de 2021.

Por ese motivo, también habrá de señalarse, que frente al poder otorgado por los Señores LUIS JAVIER, RICARDO ANDRÉS y MARÍA BIBIANA PARDO ROJAS a favor del abogado LUIS ORLANDO VEGA HERNÁNDEZ, no es posible reconocerle personería en la medida en que sus poderdantes a la fecha no han sido reconocidos como parte en el proceso.

Así las cosas, continuando con el trámite del proceso y verificado una vez más que la parte demandante desglosó la minuta obrante a folios 128 a 131 para que la misma fuera tramitada en una Notaría, a la fecha tal diligencia no se ha realizado por diferentes causas, motivo por el cual se ordenará que por secretaría se actualice nuevamente dicho documento, el cual debe ser retirado por la parte interesada en el proceso y tramitarse en un Notaría de su elección.

Una vez elevada la minuta a escritura pública, se ordena a la Notaría escogida por los interesados para que designe a un funcionario que se traslade a las instalaciones de esta Judicatura para que recoja la firma del Señor Juez, lo cual deberá ser comunicado oportunamente por la entidad a efectos de coordinar la presencia del Titular del Despacho el día y la hora que se fije, teniendo en cuenta que por las actuales restricciones de ingreso de personal y por ser el Dr. **ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ** una persona con comorbilidades preexistentes, para su asistencia al lugar de trabajo debe requerir con los elementos de bioseguridad. Por secretaría, realizar una nota marginal en la minuta dejando constancia de lo anterior.-

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: ADOPTAR MEDIDA DE SANEAMIENTO en el sentido de dejar sin valor ni efecto el auto proferido por este Despacho el día 25 de enero de 2021, atendiendo las razones que se acaban de exponer.-

SEGUNDO: NO RECONOCER PERSONERÍA al Dr. LUIS ORLANDO VEGA HERNÁNDEZ, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: POR SECRETARÍA actualícese la minuta obrante a folios 128 a 131 de la presente encuadernación y entréguese a la parte interesada en el trámite, dejándose constancia en una nota marginal que la Notaría escogida deberá designar a un funcionario para que se traslade a las instalaciones de esta Judicatura para que recoja la firma del señor Juez, lo cual deberá ser comunicado oportunamente por la entidad a efectos de coordinar la presencia del Titular del Despacho el día y la hora que se fije, teniendo en cuenta que por las actuales restricciones de ingreso de personal y por ser el Dr. **ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ** una persona con comorbilidades preexistentes, para su asistencia al lugar de trabajo debe requerir con los elementos de bioseguridad.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **02 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Resolución de Contrato de Compraventa No. 2016-00222

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 15 de marzo de 2021 señalando, que las presentes actuaciones provienen del Superior y con el fin de resolver las solicitudes presentadas por la parte demandante.-

CONSIDERACIONES:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en providencia del día 16 de diciembre de 2020, por medio del cual declaró que el competente para seguir conociendo del presente asunto es el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá.

En consecuencia y en cumplimiento de la orden del Superior, al revisar el expediente observa el Despacho que se encuentran varias solicitudes pendientes de resolución, las cuales se tramitarán de la siguiente manera:

En primer lugar se evidencia, que aun cuando el expediente se encontraba en el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, el Sr. Apoderado de la parte demandante solicitó se designara Curador a la sociedad demandada CONSTRUCTORA TIMIZA DEL PARQUE EN LIQUIDACIÓN y al mismo tiempo requirió que se compulsara copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que investigara a los abogados que no comparecieron a aceptar la designación.

En efecto, se tiene que le asiste razón al Sr. Apoderado demandante en cuanto a la designación de un nuevo Curador ad litem de la sociedad demandada, y en ese orden de ideas, se procederá a relevar del cargo al otrora designado Dr. HAIDER MILTON MONTOYA CÁRDENAS, como quiera que acreditó estar actuando en más de cinco (5) procesos.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del CGP, se designará como Curador ad litem de la sociedad CONSTRUCTORA TIMIZA DEL PARQUE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN al Doctor CARLOS ALBERTO ROJAS MARTÍNEZ, a quien se le designarán gastos de curaduría en la suma de \$450.000 mil pesos.

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Una vez designado el auxiliar de la justicia y concedido el término para contestar la demanda y previo traslado de las excepciones de mérito, si a ello hubiese lugar, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

Frente a la petición a compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que investigue a los abogados que no concurrieron a notificarse del cargo de curador, esta no resulta justificada en la medida en que los dos (2) profesionales del derecho que fueron designados anteriormente acreditaron estar actuando en más de cinco (5) procesos, situación que no amerita el envío de copias a la entidad disciplinadora.

Continuando con el trámite del proceso, consta en el expediente que el día 14 de febrero de 2020, el Sr. Apoderado actor solicitó se decrete la medida de inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40440881 denunciado como de propiedad de la sociedad demandada.

Estable el artículo 590 del C.G.P., lo siguiente: *MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual”.

En ese orden de ideas, se ordena a la parte demandante para que preste caución en los términos del artículo 590, numeral 1 literal B del C.G.P., por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$38.694.200) de pesos, correspondientes al 20% de las pretensiones y el valor que por perjuicios reclama el actor, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 590 ibídem.

Para aportar la póliza judicial se le concede el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, teniendo en cuenta las prevenciones del artículo 603 de la obra procesal, respecto a la renuencia a presentarla. Cumplido el término antes concedido ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

De otro lado, en atención a la solicitud de pérdida de la competencia elevada por el actor en fecha 23 de julio de 2020, este Despacho se abstiene de pronunciarse, como quiera que dicha discusión quedó zanjada con la providencia dictada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en fecha 16 de diciembre de 2020.

Con escritos fechas 25 y 27 de agosto de 2021, la Procuraduría General de la Nación intervino en el trámite del proceso con el fin de solicitarle a este Sede Judicial darle el impulso necesario en cuanto a darle trámite a la petición de decreto de medidas cautelares.

Ante la anterior petición, se ordenará que por parte de la Secretaría del Despacho se oficie a la Procuraduría General de la Nación, informándole lo decidido en la presente providencia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil en providencia de fecha 16 de diciembre de 2020, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: RELEVAR del cargo para el cual fue designado el abogado HAIDER MILTON MONTOYA CÁRDENAS, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: DESIGNAR como curador ad litem de la sociedad demandada CONSTRUCTORA TIMIZA DEL PARQUE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN al Doctor CARLOS ALBERTO ROJAS MARTÍNEZ, a quien se le designarán gastos de curaduría en la suma de \$450.000 mil pesos.-

CUARTO: COMUNICAR la presente designación al correo electrónico crcarlosrojas@hotmail.es y al abonado telefónico **318 280 1870**, previniéndolo que el nombramiento es de forzosa aceptación.-

QUINTO: Una vez designado el auxiliar de la justicia y concedido el término para contestar la demanda y previo traslado de las excepciones de mérito, si a ello hubiese lugar, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

SEXTO: NEGAR la petición de compulsar copias, conforme a lo expuesto.-

SÉPTIMO: Para efectos de la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante, preste caución en los términos del artículo 590, numeral 1 literal B del C.G.P., por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$38.694.200) de pesos, correspondientes al 20% de las pretensiones



y el valor que por perjuicios reclama el actor, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 590 ibídem.-

OCTAVO: Para aportar la póliza judicial se le concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, tenga en cuenta las prevenciones del artículo 603 de la obra procesal.-

NOVENO: Cumplido el término antes concedido ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

DÉCIMO: ~~ABSTENERSE de pronunciarse de la solicitud de pérdida de la competencia,~~ conforme a lo expuesto.-

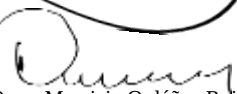
DÉCIMO PRIMERO: OFICIAR a la Procuraduría General de la Nación, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **02 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Contractual No. 2017-00064

Bogotá D.C. primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 02 de marzo de 2021 indicando, que el término de traslado del recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la Sra. Apoderada de NATIONAL CLINICS CENTENARIOS S.A.S., se encuentra vencido.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: “**Procedencia Y Oportunidades.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.



La Sra. Apoderada judicial de la sociedad **NATIONAL CLINICS CENTENARIO** interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Enseña el artículo 319 del C.G.P.: “**Trámite.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

El presente traslado se surtió de manera electrónica del día 11 al 15 de febrero de 2021.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

La Sra. Apoderada recurrente manifestó que en el presente trámite del llamamiento en garantía se debía tener en cuenta lo siguiente:

1. El llamamiento se admitió el 22 de enero de 2019.
2. El expediente ingresó al Despacho el 21 de febrero de 2019.
3. El expediente sale del Despacho el 13 de agosto de 2019.
4. El 28 de noviembre de 2019, ingresa nuevamente al Despacho.
5. El 30 de junio de 2020, sale del Despacho.

Con base en lo anterior, dijo, era claro que conforme lo expresa el artículo 118 del C.G.P., norma del cómputo de términos, los mismos no corren cuando el expediente se encuentre al Despacho, como sucedía en el presente caso, por lo tanto, a la fecha solo han transcurrido cuatro (4) meses y veinte (20) días desde la expedición del auto del 22 de enero de 2019, en el cual se admite el llamamiento en garantía.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

El Sr. Apoderado demandante manifestó que se acogía a los argumentos esbozados por la parte demandada respecto al llamamiento en garantía de la señora PAOLA ANDREA GÓMEZ CARO, en razón a que es de vital importancia que esta última haga parte del proceso en razón a la vinculación directa con los hechos acaecidos y que dieron origen al presente proceso de responsabilidad civil extracontractual y que existe solidaridad en el pago de los perjuicios que se solicitan con la demanda, ante la responsabilidad de esta última en el daño causado, situación por la cual coadyuvaba los argumentos de la parte demandada. -

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.

Dentro de los argumentos esgrimidos por la parte recurrente, este señala que la demandada debió tenerse notificada conforme lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y no se le tenía que requerir para que aportara la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. dirigida a la dirección de correo electrónico de la convocada.

Tiene en cuenta este Despacho que en los artículos 106 y 118 del C.G.P., normas aplicables al presente caso, señalan que las actuaciones judiciales, diligencias, y en general, el cómputo de términos, salvo en materia penal o disposición expresa de la ley para determinados trámites y consecuencias judiciales, se cuentan en días hábiles y no calendario, ni en aquellos señalados para vacancia judicial, según pasa a verse:



Artículo 106. ACTUACIÓN JUDICIAL. *“Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán en días y horas hábiles, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles.*

Las audiencias y diligencias iniciadas en hora hábil podrán continuarse en horas inhábiles sin necesidad de habilitación expresa”.

Artículo 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. *“...En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado...”.*

A su vez, el Código General del Proceso, establece los términos dentro de los cuales se debe efectuar el trámite de notificación para que sea válido el llamamiento en garantía, según se lee:

Artículo 66. TRÁMITE. *“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior”.*

Así las cosas, teniendo como norte las normas que se acaban de exponer, se puede observar de entrada que razón le asiste a la recurrente, como quiera que desde la fecha de admisión del llamamiento en garantía al auto que lo declaró ineficaz, solo transcurrieron algo más de sesenta (60) días hábiles y de conformidad con lo dispuesto en el artículo transcrito en el párrafo precedente, la parte tiene seis (6) meses (180 días) para notificar el llamamiento en garantía.



Luego, a simple vista se puede concluir que dicha notificación todavía está en tiempo de realizarse, ya que no se puede utilizar los términos que estuvo el expediente al Despacho en perjuicio de los intereses de la llamante en garantía.

Así las cosas, imperioso se hace revocar la decisión tomada por este Despacho en providencia del 30 de junio de 2020 que declaró ineficaz el llamamiento en garantía efectuado por parte de NATIONAL CLINICS CENTENTARIO S.A.S. a la señora PAOLA ANDREA GÓMEZ CARO.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

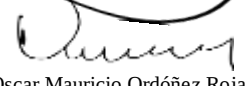
PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 30 de junio de 2020, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad NACIONAL CLINICS CENTENARIO S.A.S., para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto del 22 de enero de 2019.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA <u>02 DE SEPTIEMBRE DE 2021.</u>

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Contractual No. 2017-00064

Bogotá D.C. primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 02 de marzo de 2021 indicando, que el término concedido en el auto inmediatamente anterior se encuentra vencido.-

CONSIDERACIONES:

En primer lugar se tiene, que mediante memorial enviado a través de correo electrónico del día 01 de julio de 2020, el Sr. Apoderado demandante desistió del recurso de apelación concedido mediante providencia del 30 de junio de 2020.

Enseña el artículo 316 del C.G.P., que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

Así mismo, el citado artículo implantó los casos en los que no habría lugar a condena en costas de la siguiente manera:

“No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

...

2. **Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido”.**



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ahora bien, al revisar la solicitud presentada por el Sr. Apoderado demandante se observa, que la misma se ajusta a la norma señalada, razón por la cual se acepta el desistimiento del recurso, y sin lugar a condena en costas.

En segundo lugar, en providencia de la misma fecha que se mencionó en líneas anteriores, se requirió al Sr. Apoderado demandante para que aportara la constancia de permanencia del contenido del emplazamiento de la demandada CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN en la página web del medio de comunicación y frente a ello dio cumplimiento el día 09 de julio de 2020.

Como quiera que el emplazamiento realizado y la constancia aportada se encuentran ajustadas a los preceptos del artículo 108 del C.G.P., se ordenará que por secretaría se efectúe la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en virtud de lo establecido en el citado artículo.

Cumplido los términos de que tratan las citadas normas, y sin que haya comparecido la demandada CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN, se le designará curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia que los ha de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaría se realizará la designación correspondiente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte actora conforme al Art. 316 No. 2 del C.G.P.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: POR SECRETARÍA efectúese la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en virtud de lo establecido en el artículo 108 del CGP.-

CUARTO: Cumplido los términos de que tratan las citadas normas, y sin que haya comparecido el demandado, se le designará curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia que los ha de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaría se realizará la designación correspondiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

OMOR.



Bogotá D.C. primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 15 de marzo de 2021 indicando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.

Mediante correo electrónico de fecha 09 de junio de 2021, el demandado **MANUEL ARTURO GUEVARA RINCÓN** otorgó poder a favor de la profesional del derecho **ANGÉLICA ROCÍO HERNÁNDEZ**, allanándose a las pretensiones de la demanda.

Con escrito de la misma fecha antes anotada, el Sr. Apoderado demandante presentó escrito desistiendo de las pretensiones respecto de los demandados **DARLY LUZ MARÍA RINCÓN GUEVARA, JORGE HUMBERTO RINCÓN GUEVARA, GABRIEL NELSON RINCÓN BARRAGÁN** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**.

De igual manera solicitó que en atención al allanamiento de las pretensiones de la demanda por parte del Señor **MANUEL ARTURO GUEVARA RINCÓN**, se profiera sentencia de adjudicación a la demandante y al cesionario **JORGE VILLEGAS LÓPEZ** en la proporción de los derechos del demandado allanado en el inmueble objeto del proceso.-

CONSIDERACIONES:

Sería del caso continuar con el trámite procesal respecto del presente asunto, si no es por que observa el Despacho, que frente a la solicitud presentada por el Sr. Apoderado de la parte demandante se hace necesario realizar las siguientes precisiones:

En primer lugar, se tiene en cuenta y se agrega a la documental el certificado de defunción de la demandada **ORQUIDÍA RINCÓN GUEVARA (Q.E.P.D.)**, y previo a ordenar la notificación de sus herederos, las partes estense a lo resuelto en esta providencia.

En segundo lugar, tiene en cuenta el juzgado que el Señor **MANUEL ARTURO GUEVARA RINCÓN** presentó memorial a través de su apoderada judicial en donde expresamente manifestó: *“ALLANO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA RECONOCIENDO LOS HECHOS para efectos de esta petición.”*

El artículo 98 del C.G.P. establece que en la contestación de la demanda o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

las pretensiones de la demandan reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.

Al revisar el expediente observa esta Sede Judicial, que actualmente el demandado, que se allanó a las pretensiones, tiene un proceso administrativo de cobro coactivo por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN en el cual se embargó la cuota parte que tiene el memorialista en el inmueble que aquí se discute, hecho que no es ajeno a este Despacho, motivo que amerita que previo a aceptar el allanamiento presentado por el Señor **MANUEL ARTURO RINCÓN GUEVARA**, y en atención a la facultad que tiene el Juez de decretar pruebas de oficio para estos casos, se oficie al Fisco Colombiano para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, informe el estado actual del proceso administrativo iniciado en contra del citado Señor **MANUEL ARTURO RINCÓN GUEVARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.390.736, especialmente lo relacionado con la medida cautelar decretada sobre el 20% del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1327818**.

En tercer lugar, se reconocerá personería para actuar a la profesional del derecho ANGÉLICA ROCÍO HERNÁNDEZ como apoderada del Señor **MANUEL ARTURO RINCÓN GUEVARA**, en los términos del poder conferido.

En cuarto lugar, frente al desistimiento de las pretensiones respecto de los demandados **DARLY LUZ MARÍA RINCÓN GUEVARA, JORGE HUMBERTO RINCÓN GUEVARA, GABRIEL NELSON RINCÓN BARRAGÁN y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, se evidencia que este se supeditó a la no imposición de costas.

Por tal motivo, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P, se correrá traslado por el término de tres (3) días de la solicitud de desistimiento a los demandados, para que manifiesten si se oponen o no a lo allí petitionado. Por secretaría, dese traslado en virtud del artículo 110 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER EN CUENTA y agregar a la documental el certificado de defunción de la demandada ORQUIDÍA RINCÓN GUEVARA (Q.E.P.D.), conforme a lo expuesto.-



SEGUNDO: PREVIO a aceptar el allanamiento presentado por el señor MANUEL ARTURO RINCÓN GUEVARA, ofíciase al Fisco Colombiano para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, informe el estado actual del proceso administrativo iniciado en contra del señor MANUEL ARTURO RINCÓN GUEVARA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.390.736, especialmente lo relacionado con la medida cautelar decretada sobre el 20% del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1327818**.-

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la profesional del derecho ANGÉLICA ROCÍO HERNÁNDEZ como apoderada del señor MANUEL ARTURO RINCÓN GUEVARA, en los términos del poder conferido.-

CUARTO: POR SECRETARÍA de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P, córrase traslado por el término de tres (3) días de la solicitud de desistimiento a los demandados, conforme el artículo 110 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **02 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C. primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 15 de marzo de 2021 indicando, que se describió el traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el Sr. Apoderado de la parte demandante contra el auto que le ordenara prestar caución por el 10% del valor actual de la ejecución.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: “**Procedencia Y Oportunidades.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

El Sr. Apoderado demandante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: “**Trámite.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Quando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

El presente traslado se corrió de manera electrónica a la parte demandada el día 03 de marzo y se pronunció del mismo el día 04 de marzo de 2021.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

El Sr. Apoderado de la parte demandante manifestó que dentro del presente asunto las medidas cautelares que existían quedaron levantadas, como quiera que el demandado prestó la caución fijada por este Despacho, aspecto avalado por el Tribunal Superior de Bogotá quien resolviera una acción de tutela interpuesta a instancia de los trabajadores de la sociedad demandada.

Así las cosas, dijo, en el actual estadio procesal no existían medidas cautelares vigentes y de solicitar nuevas serían negadas por improcedentes dada la caución prestada, motivo por el cual no tenía sentido constituir la caución que se impone, pues no había opción alguna de causar perjuicios y su finalidad desaparece, tornándose inexistente e innecesaria, pues tal caución no responderá o garantizará perjuicio alguno y de paso si afectaría la economía de su poderdante.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

La parte demandada argumentó que el recurso formulado no advertía ningún error a la decisión tomada por el Despacho cuando aplicó la norma, por ello debía rechazarse de plano por falta de sustentación.

Que el demandante no tenía claro los fines de la póliza que ordenó prestar la providencia y la confundía con las que admite el proceso ejecutivo, especialmente los artículos 600 y 602 del C.G.P.

Que era improcedente y carecía de validez lo mencionado por el demandante, toda vez que, contrario lo afirmaba, sí se han causado perjuicios económicos y se seguirán causando hasta tanto se termine el proceso, a saber: el pago de la prima para el levantamiento de las medidas cautelares, los gastos de honorarios de abogado por cuenta del proceso, la pérdida de negocios por cuanto se requiere en el medio que la compañía no esté incurso en procesos legales, etc.

Que, la caución en los términos del inciso 5° del artículo 599 CGP indicaba que cuando el ejecutado formule excepciones de mérito podrá solicitar al juez que el ejecutante preste caución. De esta manera, señaló era evidente que la caución ordenada por el Despacho estaba ajustada a derecho.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica la recurrente, es necesario advertirle lo siguiente:

El artículo 599 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio”.

La caución se encuentra definida en nuestro Código Civil como aquella obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena, y por su naturaleza, la caución sirve para el resarcimiento de perjuicios a favor del demandante hasta un monto determinado, en este caso al 10% del valor actual de la ejecución.

Al respecto, en sentencia C-316 de 2002, la Corte afirmó que “*en términos generales, el sistema jurídico reconoce que las cauciones son garantías suscritas por los sujetos procesales destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por éstos durante el proceso, así como a garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen. Así entonces, mediante el compromiso personal o económico que se deriva de la suscripción de una caución, el individuo involucrado en un procedimiento determinado (1) manifiesta su voluntad de cumplir con los deberes impuestos en el trámite de las diligencias y, además (2) garantiza el pago de los perjuicios que algunas de sus actuaciones procesales pudieran ocasionar a la contraparte. Las cauciones operan entonces como mecanismo de seguridad e indemnización dentro del proceso*”.

De esta manera, debe señalarse que, si las medidas precautorias se decretan por el juez con unos elementos de juicio iniciales y con fundamento en la demanda que los reviste de aparente seriedad y verosimilitud que posteriormente varían de tal manera que las pretensiones del demandante no han de prosperar, lo que se sigue de esa circunstancia es la imperiosa necesidad de resarcir los perjuicios que se hubieren irrogado a la otra parte con la práctica de tales medidas. Esa es la razón por la cual el ordenamiento jurídico en los respectivos códigos de procedimiento cuando autoriza el



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

decreto de medidas cautelares, señala en ciertos casos que antes de decretarlas quien las impetra deba constituir una caución con cargo a la cual pueda hacerse efectivo el derecho al resarcimiento de los perjuicios si en la sentencia se desestima la pretensión de quien las solicitó o si se demuestra que fueron pedidas en forma tal que se hubieren vulnerado los principios de la buena fe y la lealtad procesal.

Luego, el hecho de que se le imponga a la parte demandante que preste una caución para reparar los eventuales perjuicios que causó con la práctica de las cautelas a su contraparte no resulta excesivo o arbitrario por parte de este Despacho, pues no puede interpretarse que su exigencia esté condicionada a que existan medidas cautelares practicadas.

No pueden confundirse dos (2) situaciones procesalmente distintas, pues una es la caución que se presta para impedir o levantar las medidas cautelares que en ambos casos será a cargo de la parte demandada y otra es la caución que se le exige a la parte demandante para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de cautelas a su contraparte.

En este caso, la caución requerida tiene la vocación de resarcir los perjuicios pasados y futuros que sufrió la parte demandada con la práctica de las medidas cautelares, que no se concretan con el simple acatamiento de la medida por parte de la autoridad a la cual se le comunicó la cautela, sino que ello implica que con ocasión de su práctica, la parte afligida se haya visto afectada en su parte económica y comercial.

Por lo tanto, la razón de la caución es precisamente reconocer los efectos dañosos de las cauteladas consumadas en perjuicio de una parte interviniente en un proceso judicial, y con ello se evita el desconocimiento de una eventual sentencia absolutoria, pues perfectamente el demandado puede efectuar actos tendientes a insolventarse, y ese solo hecho justifica la imposición de la caución, garantizando el cumplimiento de la misma.

En ese orden de ideas, al encontrar que no le asiste razón al apoderado demandante, no se repondrá el auto atacado y tampoco se concederá el recurso de apelación, como quiera que por expresa disposición del artículo 599 del C.G.P., contra dicha providencia no procede el recurso de apelación.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 del C.G.P. que establece “... Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso...”, se ordenará que por secretaría se termine de contabilizar el término el que cuenta la parte demandante para descorrer el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la sociedad demandada y para aportar la caución exigida.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER NI REVOCAR el auto de fecha 15 de febrero de 2021, por las razones expuestas en este proveído.-

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación por expresa disposición del artículo 599 del C.G.P.-

TERCERO: POR SECRETARÍA, contabilícese el término con el que cuenta la parte demandante para descorrer el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la sociedad demandada y para aportar la caución exigida, en virtud de lo establecido en el artículo 118 del C.G.P.-

CUARTO: Cumplido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **02 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C. primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 15 de marzo de 2021, después de regresar de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

CONSIDERACIONES

Verificadas las actuaciones desplegadas por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto en providencia del cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual **CONFIRMÓ** el auto de fecha treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) que resolvió rechazar la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en providencia del cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021), conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento al auto de rechazo de la demanda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **02 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular No. 2019-00575

Bogotá D.C. primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 15 de marzo de 2021, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.-

CONSIDERACIONES:

En atención a todas las solicitudes que se presentaron al proceso, se procederá a la resolución de cada una de ellas de la siguiente manera:

En primer lugar se tiene, que mediante correo electrónico de fecha 04 de agosto de 2020 el profesional del derecho JORGE ALBERTO ARBELAEZ BERNAL en su calidad de Apoderado de la parte demandante, presentó renuncia al poder, teniendo como fundamento el hecho de que fue nombrado como funcionario público.

Al revisar los documentos aportados se observa, que con el memorial no se acompañó la comunicación de su renuncia a su poderdante, en los términos que establece el artículo 76 del C.G.P., por tal motivo, no se acepta su renuncia.

En segundo lugar, mediante correos electrónicos de fechas 18 y 19 de agosto de 2021, el Sr. Apoderado en mención aportó las constancias de notificación a la sociedad demandada conforme al Decreto 806 de 2020, y para el efecto, señaló que las direcciones de correo electrónico de la demandada fueron tomadas de su página web.

Al examinar las constancias de notificación se puede verificar, que la parte demandante no suministró la confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos, tal como lo exige el inciso final del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, situación que impone que no se tengan en cuenta por el Despacho.

Por ello, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite las gestiones tendientes a la notificación de la demandada UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA, dando estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En tercer lugar, a través de comunicación 1-32-244-440 -4256 del 11 de septiembre de 2020 y recibida en este corre el 30 de septiembre de 2020 en el correo electrónico del Despacho, la DIAN informó que la demandada UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA presenta obligaciones tributarias, solicitando colocar a disposición los dineros producto del remate y/o bienes que se llegaren a desembargar y los dineros y/o títulos de depósito judicial.



Frente a dicha comunicación, la misma se tendrá por agregada a la documental, la cual se pondrá en conocimiento de la parte demandante y se ordenará que por secretaría se oficie a la DIAN informando que su solicitud será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

En cuarto lugar, respecto de la petición de sentencia anticipada elevada por el Sr. Apoderado de la parte demandante, la misma no resulta procedente como quiera que a la fecha no se ha logrado notificar efectivamente a la parte demandada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado JORGE ALBERTO ARBELAEZ BERNAL, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: NO TENEREN CUENTA las diligencias de notificación aportada por la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite las gestiones tendientes a la notificación de la demandada UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA, dando estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.-

CUARTO: OFICIAR a la DIAN, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: NO ACCEDER a la solicitud de sentencia anticipada, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **02 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C. primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 14 de mayo de 2021 indicando, que en el término concedido en el auto inmediatamente anterior se encuentra vencido.-

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 14 de septiembre de 2020, se requirió a la Sra. Apoderada de la parte demandada para que en el improrrogable término de tres (3) días allegara el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad BRAGANZA SAS, con el fin de confirmar si la persona que se notificó y contestó la demanda como representante legal de la mentada sociedad, ostentaba dicha calidad.

En efecto, el día 15 de septiembre de 2020 se aportó el documento solicitado y allí se pudo constatar que el actual representante legal de la sociedad demandada BRAGANZA S.A.S. es el señor HERNANDO CARVALHO MURCÍA persona que otorgó poder para contestar la demanda en nombre de esa empresa, situación que impone se tenga notificada personalmente, dejando constancia que dentro del término procesal oportuno, propuso medios exceptivos.

De otro lado, se evidencia que también se requirió a la parte demandante para que notificara al otro demandado HERNANDO CARVALHO QUIGUA y al verificar las diligencias aportadas, se tiene que se remitió la notificación del Decreto 806 de 2020 a la dirección **CARRERA 15 No. 80 – 80 OFICINA 2021** de la ciudad de Bogotá, arrojando el siguiente resultado:

La empresa Enviamos Comunicaciones SAS identificada con NIT.900437166, habilitada con licencia del ministerio de comunicaciones 002408 del MINTIC – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, por medio del presente certifica que los datos consignados en el presente documento son los registrados en su sistema de información y son fidedignos con la gestión obtenida.

Detalles del envío

Número de certificado	1010014103113
Oficina origen	Bucaramanga Santander
Fecha/hora creación del producto	09 oct. 2020 10:00
Fecha última visita	13 oct. 2020
Radicado	2019-00549
Artículo	8 Decreto 806 de 2020
Juzgado	JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Demandante	INDUSTRIAS ACUÑA LTDA
Ciudad/municipio demandante	Bucaramanga Santander
Nombre destinatario	HERNANDO CARVALHO QUIGUA
Dirección destinatario	CRA 15 # 80-80 OFICINA 201 EN BOGOTA
Ciudad/municipio destino	Bogotá D.C. Bogotá D.C.

Detalles de la gestión

Gestión realizada	La persona a notificar si reside o labora en esta dirección (Entregado).
Recibido por	SELLO DE PORTERIA



Establecido lo anterior, se tendrá por notificado al demandado **HERNANDO CARVALHO QUIGUA**, precisándose que optó por guardar silencio respecto de los hechos y pretensiones que se le endilgan.

Así las cosas, continuando con el trámite procesal correspondiente, se ordenará correr traslado de las excepciones propuestas por la sociedad BRAGANZA S.A.S. por el término de diez (10) días conforme al Artículo 443 No. 1º del Código General del Proceso.

Vencido el término aquí concedido, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA DE MANERA PERSONAL a la Sociedad BRAGANZA S.A.S., conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER al demandado **HERNANDO CARVALHO QUIGUA**, notificado de forma personal conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dejando constancia que transcurrido el término legal optó por guardar silencio respecto de los hechos y pretensiones que se le endilgan.-

TERCERO: CORRER traslado de las excepciones propuestas por la sociedad BRAGANZA S.A.S. por el término de diez (10) días conforme al Artículo 443 No. 1º del Código General del Proceso.-

CUARTO: Vencido el término aquí concedido, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **02 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C. primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 15 de marzo de 2021 indicando, que la Sra. Curadora designada solicitó el relevo del cargo, y con petición de reconocimiento sucesión procesal.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que la abogada designada como Curadora del demandado, y las personas indeterminadas, acreditó estar actuando en más de cinco (5) procesos, se considera procedente relevar del cargo a la doctora PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTÉS.

En consecuencia en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del CGP, se designará como Curador ad litem del Señor **JOSÉ DEL CARMEN NAVAS BECERRA** y de las **PERSONAS INDETERMINADAS** al Doctor CRISTIAN CAMILO LÓPEZ CABRA, quien desempeñará el cargo en forma gratuita; no obstante, se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esa curaduría en valor de \$450.000 mil pesos.

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez designado el auxiliar de la justicia y concedido el término para contestar la demanda, previo traslado de las excepciones de mérito, si a ello hubiere lugar, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

Tiene en cuenta el Despacho, que el Sr. Apoderado demandante mediante correo electrónico de fecha 17 de noviembre de 2020 informó el fallecimiento del Señor **LUIS MIGUEL MARTÍN VERGARA (Q.E.P.D.)** y solicitó tener como nueva parte demandante a su cónyuge **MARÍA CECILIA CÁRDENAS DE MARTÍN** y a sus hijas **DIANA CONSUELO MARTÍN CÁRDENAS**, **CLAUDIA MILENA MARTÍN CÁRDENAS** y **JENNY ELIZABETH MARTÍN CARDENÁS**.



Se recuerda lo expuesto en el Artículo 68 del C.G: del P que establece: SUCESIÓN PROCESAL. *<Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”.

En el presente caso se encuentra acreditado el fallecimiento del demandante **LUIS MIGUEL MARTÍN VERGARA (Q.E.P.D.)**, mediante registro civil de defunción, como también se acredita el vínculo matrimonial de éste con la Señora **MARÍA CECILIA CÁRDENAS DE MARTÍN**, con el registro civil de matrimonio, y con sus hijas **DIANA CONSUELO MARTÍN CÁRDENAS**, **CLAUDIA MILENA MARTÍN CÁRDENAS** y **JENNY ELIZABETH MARTÍN CARDENÁS** con los respectivos registros civiles de nacimiento, documentos aportados al proceso por el Doctor **BRAULIO RODRÍGUEZ MORENO**, razón por la cual es procedente reconocer a la Señora **MARÍA CECILIA CÁRDENAS DE MARTÍN** en su calidad de cónyuge y a sus hijas **DIANA CONSUELO MARTÍN CÁRDENAS**, **CLAUDIA MILENA MARTÍN CÁRDENAS** y **JENNY ELIZABETH MARTÍN CARDENÁS**, como sucesoras procesales del demandante a partir de este momento, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra.

De igual manera se reconocerá personería para actuar al Dr. **BRAULIO RODRÍGUEZ MORENO**, como Apoderado judicial de las citadas señoras, en los términos del poder a él conferido y se le requerirá para que informe si conoce de la existencia de otros herederos determinados del señor **LUIS MIGUEL MARTÍN VERGARA (Q.E.P.D.)**, o en caso contrario, también lo ponga en conocimiento del Despacho para proceder con el emplazamiento de los herederos indeterminados.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: RELEVAR del cargo para el cual fue designado la abogada PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTÉS, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador ad litem del Señor **JOSÉ DEL CARMEN NAVAS BECERRA** y de las **PERSONAS INDETERMINADAS** al Doctor **CRISTIAN CAMILO LÓPEZ CABRA**.-

TERCERO: COMUNICAR la presente designación al designado al correo electrónico **cristiancamilolopezcabra@gmail.com** y al abonado telefónico **312 572 1558**, previniéndolo que el nombramiento es de forzosa aceptación.-

CUARTO: Una vez designado el auxiliar de la justicia y concedido el término para contestar la demanda, previo traslado de las excepciones de mérito, si a ello hubiere lugar, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

QUINTO: TENER COMO SUCESORAS PROCESALES del demandante Señor **LUIS MIGUEL MARTÍN VERGARA (Q.E.P.D.)** a la Señora **MARÍA CECILIA CÁRDENAS DE MARTÍN** en su calidad de cónyuge y a las Señores **DIANA CONSUELO MARTÍN CÁRDENAS**, **CLAUDIA MILENA MARTÍN CÁRDENAS** y **JENNY ELIZABETH MARTÍN CARDENÁS**, en su calidad de hijas, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesal realizadas por éste a través de su mandatario judicial.-

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **BRAULIO RODRÍGUEZ MORENO** como Apoderado judicial de las citadas señoras, en los términos del poder a él conferido.-

SÉPTIMO: REQUERIR al apoderado demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2021.
 Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario



Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho, con informe secretarial de fecha 31 de agosto de 2021, para reprogramar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP. -

CONSIDERACIONES:

En atención a que por motivos de carácter personal el Señor Juez Titular del Despacho no podrá asistir a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, programada para el día 7 de septiembre de 2021, se fijará nueva fecha para tal efecto. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: SEÑALAR la hora de las **9:00 de la mañana del día 24 de septiembre de 2.021**, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL **DÍA 2 DE SEPTIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario